

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso 11001310302320150078600 de GLORIA VELÁSQUEZ ORDOÑEZ contra SIMÓN AUGUSTO GUZMÁN FERREIRA Y PERSONAS INDETERMINADAS; tramite al que se vinculó de forma oficiosa a FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Se emite la decisión que pone fin a esta instancia, conforme lo prevé el artículo 373, numeral 5 del código General del Proceso, teniendo en cuenta para ello, estos.

**I. ANTECEDENTES**

Valiéndose de apoderado judicial, la señora Gloria Velásquez Ordoñez pidió:

«1. Que se declare por sentencia que haga tránsito a cosa juzgada que pertenece en pleno dominio y posesión a la señora GLORIA VELÁSQUEZ ORDOÑEZ el bien inmueble ubicado en la Kr 73 Bis No. 54-66 de la ciudad de Bogotá, determinado y alinderado así: casa de habitación de dos plantas junto con el lote de terreno sobre el cual se haya edificada, que hizo parte del conocido de mayor extensión como lote ochenta (80) de la manzana ochenta y dos (82) del plano de loteo de la Urbanización Normandía de la ciudad de Bogotá Distrito Especial que tiene una extensión superficial aproximada es de ciento doce metros cuadrados con ochenta decímetros cuadrados (112,80 m<sup>2</sup>) distinguida en la nomenclatura urbana actual con el número cincuenta y cuatro sesenta y seis (54 66) de la carrera setenta y cuatro (74) y que encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: por el NORTE: en extensión de dieciséis metros (16 m) con el resto del globo general o sea hasta la casa número uno (1) que se vendió a BLANCA CECILIA BUITRAGO DE PINZÓN. Por el SUR: en la misma extensión de dieciséis metros (16 m) con la casa número tres (3) y el resto del globo general. Por el ORIENTE: En extensión de siete metros con cinco centímetros (7,05 m) con parte del lote número ochenta y uno (81) de la misma manzana; Y por el OCCIDENTE en la misma extensión de siete metros con cinco centímetros (7,05 m) con la carrera setenta y cuatro (74) del plano urbano de inmueble tiene el registro catastral número 54 73A 11. Matricula inmobiliaria No. 50C-496442.

2 Como consecuencia de lo anterior, solicito que se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente en la oficina de instrumentos públicos de Bogotá.

3. Que se condene en costas a los demandados en caso de oposición.»

Como sustento factico, dice que desde setiembre 15 de 1990 ha ejercido la posesión sobre el bien, por virtud de un negocio que celebró su esposo con el propietario inscrito Simón Augusto Guzmán Ferreira, como se aprecia en la anotación 4 del certificado de libertad y tradición del inmueble.

Señala que en diciembre 15 siguiente lo arrienda a unas personas que lo sometieron a una venta fraudulenta, motivo por el cual la fiscalía 106 ordenó la cancelación del registro de las escrituras 8778 de noviembre 8 de 1991 y 1067 de abril 28 de 1995, de las notarías 4 y 11 respectivamente, quedando como titular de dominio el señor Simón Augusto Guzmán Ferreira.

Que los actos de señora y dueña que ha ejercido la poseedora hasta la presentación de la demanda, son, el pago de impuestos prediales desde 2001 hasta 2015, con excepción de 2012; darlo en arrendamiento por su cuenta, después por medio de la inmobiliaria Las Colinas y últimamente por Avainmobiliaria; cancelación de la línea telefónica 2632695 con número de cuenta de la línea 2472614 instalada en el inmueble objeto de usucapión; instalación del servicio de gas natural y contador en muro externo del inmueble, así como remodelaciones locativas; actos por los que ha sido reconocida como poseedora por los vecinos Martha Lucia Suarez y María Cristina Salgado.

Manifiesta que ignora el paradero de la persona que aparece en el certificado de libertad y tradición como propietario aun cuando se lo ha buscado en el directorio telefónico de esta ciudad, redes sociales y motores de búsqueda, además de indagaciones personales con los vecinos del sector.

## **II. DE LO ACTUADO**

La demanda fue sometida a reparto en diciembre 12 de 2015 (fl.42); admitida previa subsanación, en abril 14 de 2016, auto notificado a la demandante en abril 15 de esa anualidad (fl 51), lo anterior por motivos de la asamblea sindical permanente que aconteció desde enero 13 hasta marzo 14 de 2016 y entre marzo 28 y 30 de 2016, por lo que no corrieron términos conforme los informes secretariales obrantes al infolio; de ahí que la demanda fue admitida dentro de la oportunidad que prevé el inciso 6º del artículo 90 del Código General del Proceso; ordenándose la notificación de la parte demandada mediante emplazamiento, así como de las demás personas indeterminadas que crean tener derecho sobre la cosa materia de esta acción, así como la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 50C-496442.

El demandado y personas indeterminadas fueron emplazados en julio 12 de 2016, conforme la documental vista a folios 70/73; se incluyeron los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, según lo exige el inciso cuarto, numeral 7 del artículo 375 del código General del Proceso y como se indicó en auto de julio 19 de 2019 (fl.74), sin que el demandado o persona indeterminada alguna hubieren comparecido al proceso en el término señalado en la norma en cita; de ahí que en setiembre 21 de 2016 (fl 79), se les designó curador ad-litem para que los representara.

Compareció el profesional en derecho Oscar Alberto Gutiérrez Quiroga, quien se notificó personalmente en septiembre 30 de 2016, conforme acta vista a folio 83 del legajo, quien contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones y formulando la excepción genérica.

En noviembre 9 de 2016 se ordenó incluir la información del emplazamiento del demandado Simón Augusto Guzmán Ferreira; de igual forma se requirió a la actora para que en el término de 30 días, acreditara la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien, so pena de aplicar los efectos del numeral 1 del artículo 317 del código General del Proceso; en junio 13 de 2017 se designó al abogado Oscar Alberto Gutiérrez Quiroga para que representara al demandado, quien se notificó personalmente en agosto 24 de 2017 (fl 139); sin embargo, arrió el escrito de contestación de forma extemporánea.

Acreditada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula (fl 114), en febrero 26 de 2018 se inició la audiencia prevista en el artículo 372 del código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del numeral 9 del artículo 375 ibídem, en la que se evacuaron las etapas de inspección judicial al inmueble con perito evaluador designado en auto de octubre 20 de 2017 que permitió identificarlo y alinderarlo, interrogatorio de parte, se tomó el testimonio de Martha Lucia Suarez y se prescindió de la declaración de María Cristina Salgado por no encontrarse

presente; de igual forma, se ordenó oficiar a Fiscalía General de la Nación, pidiendo que nos informe los resultados finales o actuales de la investigación que se abrió por la fiscalía 106 dentro del sumario 239436 y que motivó la orden de cancelar en 1999, los registros de las escrituras 8778 de noviembre 8 de 1991 y 1067 de abril 28 de 1995 de las notarías 4 y 11 de esta ciudad; también sobre los efectos y consecuencias actuales del embargo que por jurisdicción coactiva, aparece en la anotación 7 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-496442 en lo que tiene que ver con este proceso de pertenencia.

Ante la imposibilidad de recibir respuesta a nuestro oficio por parte del fiscal delegado ante los jueces penales del circuito de esta ciudad respecto de la prueba de oficio decretada en febrero 26 de 2018 y la necesidad de contar con dicha información para resolver la instancia, en enero 21 de 2019 (fl 204), se dispuso prorrogar el termino para resolver la instancia hasta por 6 meses; requiriendo además a German Ramírez Muñoz en su condición fiscal delegado ante los jueces penales del circuito, para que suministre la información que se ha venido solicitando respecto del proceso 239436.

Recibida la respuesta de tal dependencia (fls 213/217), se continuó con la audiencia en junio 20 de 2019, en la que se toma como medida de saneamiento al amparo del artículo 42 del código General del Proceso, el decreto de las pruebas de oficio en la que se exhortó a la demandante para que clarifique ante las autoridades que ordenaron la inscripción de las cancelaciones de las ventas efectuadas en las escrituras 8778 y 1067, e inscritas en el folio de matrícula 50C-496442, anotaciones 5 y 6; así mismo, se pidió a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá –zona centro- remitir la documentación que dio pie para efectuar las anotaciones 5, 6, 7 y 8 en el folio de matrícula 50C-496442.

De igual forma, de cara al embargo por jurisdicción coactiva que la Fiscalía General de la Nación hizo inscribir en la anotación 7 del referido folio, se la vinculó para que hiciera parte en esta causa, y se manifestara, en defensa de los derechos reales y eventuales que pueda tener sobre el bien objeto de la demanda; decisión que se adicionó para oficiar al ministerio público a fin de que acompañe el trámite verificando la temporalidad, pulcritud y oportunidad en las que la fiscalía desarrollara su actividad en esta causa.

La Fiscalía General de la Nación se notificó por conducta concluyente conforme la documental vista a folios 310/313 y valiéndose de apoderada judicial, contestó el libelo oponiéndose a las pretensiones sin proponer medio exceptivo alguno, tal y como se indicó en auto de enero 30 de 2020; en igual sentido se dispuso vincular como interviniente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ordenando su notificación conforme los artículos 291 y 292 del código General del Proceso.

La respuesta de esta agencia, (fls315/345 y 363/364) se puso en conocimiento de los demás intervinientes en febrero 26 de 2020; en julio 8 de 2020 se inició la audiencia prevista en el artículo 373 del código General del Proceso, en la que se resolvió oficiar a la Sociedad de Activos Especiales –SAE para que con destino a este proceso y para este juzgado, informe si efectivamente tiene a su cargo funcionalmente la administración del inmueble objeto de usucapión, así como desde cuándo, la fiscalía, juzgado o autoridad que le delegó o encomendó esa administración e informe las gestiones de administración del bien y si fue con ocasión de un trámite de extinción de dominio o mediante qué figura, se le delegó esa administración. En la referida audiencia se recibió el interrogatorio que de la demandante, solicitó la Fiscalía General de la Nación.

Agregada al infolio la documental remitida por la Sociedad de Activos Especiales – SAE (fls 379/380), en octubre 29 de 2021 se fijaron las 10:00 horas de mayo 13 de 2022 para continuar con la audiencia de que tratan los artículos 372 y 372 del código

General del Proceso; sin embargo, se evidenció que conforme a lo manifestado por el liquidado Instituto Colombiano de Desarrollo Rural–Incoder, no se informó en debida forma a todas las entidades que debían ser notificadas conforme al inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 del código General del Proceso, por lo que en abril 22 de 2022 se dispuso informar de la existencia del proceso a la Agencia Nacional de Tierras, de ahí que la audiencia fijada para mayo 13 de 2022 no pudo realizarse hasta tanto se allegue la respuesta requerida por la entidad oficiada.

Recaudada la respuesta solicitada, se continuó con la diligencia en septiembre 22 de 2023 donde se escucharon los alegatos de conclusión.

### **Alegatos de Conclusión:**

El apoderado de la actora adujo, en síntesis, que se cumplieron rigurosamente con los presupuestos procesales, se escucharon las declaraciones de los testigos y la parte, así como se recabaron las pruebas documentales que dan razón de que su prohijada tiene la posesión del inmueble por un tiempo mayor a los 10 años que la ley exige para la adquisición por la vía prescriptiva; que la testigo Martha Lucia Rodriguez conoce a la actora desde hacía entre 18 a 20 años y a quien le atribuye los arreglos al inmueble por medio de sus hermanos, de igual forma, que vivía en el predio el señor Libardo Velázquez quien era el padre de la demandante; también se cuenta con los recibos de pago de servicios públicos, impuestos, adecuaciones locativas, contratos de arrendamiento, entre otros documentos que apoyan la calidad de poseedora; además, que las entidades públicas vinculadas al trámite, a excepción de la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación, manifestaron que no existe razón alguna para que el bien en cuestión no pudiera adjudicarse por prescripción adquisitiva de dominio.

Señala que el bien objeto del litigio lo tiene la actora comportándose como ama, señora y dueña desde hace más de 10 años, es un bien corporal que se encuentra en el comercio, que puede ser adquirido por la vía prescriptiva, ya que así lo muestra su certificado de tradición, sin restricción alguna porque así lo constataron las entidades consultadas, pues se acreditó por la secretaria de Planeación que no es un bien fiscal; de ahí que se cuenta con la legitimación por activa en la demandante, quien ejerció la posesión de manera pública, pacífica, ininterrumpida, no clandestina, sin vicio alguno y a la que nunca se le ha disputado; la legitimación por pasiva se encuentra en cabeza del señor Simón Augusto Guzmán Ferreira conforme el certificado de tradición y libertad aportado al infolio.

Sobre el embargo que pesa sobre el inmueble, dice que ello obedeció a acciones dolosas y fraudulentas para su transferencia, y que pese a los intentos para conocer la génesis de dicha medida como fue la vinculación al trámite de la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría, entidades que se oponen a la prescripción pedida, lo cierto es que sus argumentos han sido rebatidos en múltiples ocasiones por la jurisprudencia pues el embargo solo aplica para el poder dispositivo sobre el bien, luego no interrumpe la prescripción adquisitiva ya sea natural o civilmente, es así que la declaración de la pertenencia procede aunque se encuentre embargado y secuestrado el bien en aplicación al artículo 2523 del código Civil; es por ello que debe declararse mediante sentencia que le pertenece a la demandante en pleno dominio y posesión, además que se levante el embargo que la fiscalía ordenó con fundamento en la protección del mismo y que no fue efectuó tal vez por olvido del fiscal encargado.

La apoderada de la Fiscalía General de la Nación dijo que el inmueble con folio de matrícula 50C-496442 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona centro se encuentra sujeto a una investigación judicial como consecuencia de un proceso penal en el que se suspendió el poder dispositivo y su exclusión del comercio para evitar cualquier enajenación o negocio jurídico, vinculado al proceso

penal tal y como se observa en las anotaciones 7 y 8, medida que actualmente se encuentra vigente.

Que la fiscalía decretó la medida cautelar de embargo sobre el bien objeto de prescripción cuando encontró que para la época de los hechos delictivos, existían indicios suficientes que ameritaban la medida; es decir, la entidad cumplió con la norma procedimental penal, decisión que se emitió luego de determinar la etapa de instrucción en la que el fiscal de conocimiento analizó las pruebas recaudadas, las circunstancias de tiempo, modo y lugar para llegar al convencimiento de que era dable tal medida.

De otro lado, al decretar tal medida, excluyó del comercio el bien al encontrarse su origen comprometido con probables vinculaciones de actividades delictivas investigativas, su vinculación contaba con todo el respaldo probatorio y valoración por parte del instructor, tenía entonces la obligación constitucional de ordenar las medidas cautelares necesarias para limitar el ejercicio del derecho de dominio.

Recalca que conforme al nuevo estatuto de procedimiento penal, le corresponde a la fiscalía adelantar la investigación para que de acuerdo con la prueba obrante en este proceso, solicite las medidas preventivas si lo considera pertinente y decrete las medidas que estimen procedentes; de ahí que la competencia para levantar la medida está en el juez de conocimiento como juez natural que ordenó el embargo.

Si bien el ministerio Público en cabeza de la Procuraduría General de la Nación no se encuentra propiamente vinculada al trámite como parte, se le permitió el uso de la palabra para que si a bien lo consideraba, se pronunciara en esta fase, oportunidad que aprovechó para puntualizar que el numeral 4 del artículo 375 del código General del Proceso prescribe que la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles; que según el artículo 2518 del código Civil, solo pueden ganarse por prescripción los bienes que están en el comercio humano y que se han poseído de conformidad con la ley; sin embargo, para este caso se presenta una medida cautelar de embargo que sustrae el bien de comercio desde 1998, por lo que si bien existe una postura jurisprudencial que apoya la tesis de la parte actora; lo cierto es que la posición institucional respecto de la medida de embargo es que extrae el bien del comercio para todos los efectos y no solamente para los actos de disposición voluntaria, sino también las mutaciones de la propiedad como pudieran desprenderse de una sentencia que adjudica el dominio como ocurre en este caso, por lo que no ve plausible desde el punto de vista jurídico, que se acceda a reconocer la usucapión porque el bien actualmente está fuera del comercio.

### **Problema jurídico**

Corresponde establecer si debe declarar que la aquí demandante adquirió por prescripción extraordinaria, el dominio del inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria 50C-496442, aunque reportas una medida de embargo decretada por la Fiscalía General de la Nación; problema jurídico para cuya solución, se abordará de manera muy sucinta el estudio de la institución de la prescripción y de la posesión, para posteriormente y, con base en el material probatorio allegado al plenario, determinar lo que en derecho corresponda.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **Presupuestos procesales:**

De inicio, ha de anotarse que se cumplen los doctrinaria y jurisprudencialmente llamados presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia a este estrado judicial para conocer del proceso conforme lo señalan los artículos 20, 25, numeral 3º del

artículo 26 del CGP, en la medida que, a los jueces civiles del circuito les corresponde conocer de los procesos *«contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa»*, y para efectos determinarla, basta con analizar el numeral 7 del artículo 28 del CGP, de acuerdo con el que a esta categoría y especialidad de jueces, les corresponde conocer de, *«los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante»*, circunstancia que permite inferir que la competencia para conocer de la comentada acción, corresponde exclusivamente a los jueces de la jurisdicción territorial donde se ubica el inmueble a usucapir, ciertamente con prescindencia del domicilio de los demandados, pues la citada norma establece un fuero privativo, que descarta la aplicación de cualquier otro foro, máxime, que el valor del inmueble objeto de usucapición supera los \$294'471.000, según la parte actora.

Así mismo, las personas enfrentadas ostentan capacidad para ser parte y procesal, como lo establecen los artículos 53 y 54 lb., dadas la condición de persona natural en la demandante, quien en ejercicio de sus derechos, demandó, toda vez que, en voces del artículo 1503 del C.C., tal condición es catalogada como una presunción, por ende, admite prueba en contrario, sin que en el plenario repose decisión alguna que la refute, a su vez que la parte pasiva se encuentra debidamente representada por curador ad-litem conforme lo establece el numeral 8 del artículo 375 del código General del Proceso; de igual modo; la demanda reúne los requisitos mínimos de ley indicados en los arts. 82, 90, 368 y 375 de la norma en cita.

Por lo demás, en aplicación del artículo 132 del CGP, no se atisba vicio de nulidad que afecte la tramitación, o que de haberse presentado no se hubiera saneado que haga perentoria la aplicación del artículo 138 de la misma Codificación, supuestos estos que permiten decidir de mérito, el problema jurídico que aquí se plantea.

### **De la prescripción.**

La institución de la prescripción cumple dos funciones en la vida jurídica, la adquisición de las cosas ajenas, o bien la extinción del derecho que sobre ellas se tiene con el lleno de determinados requisitos; es así que, según lo prevé el artículo 2512 del código Civil patrio, esta constituye *«un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído la cosa y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales»*.

La prescripción, en su modalidad adquisitiva, puede ser ordinaria o extraordinaria. La segunda que, es la que concierne al caso sub lite, se configura mediante el lleno de los presupuestos siguientes: a) posesión material en el demandante; b) que la posesión se prolongue por el tiempo que exige la ley; c). que la posesión se hubiere ejercido ininterrumpidamente; y d) que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la posesión, sea susceptible de adquirir por prescripción (Código Civil arts. 981, 2518, 2521, 2529, 2531, 2532; y 375 del C.G.P.).

Así, a quien ha invocado la usucapición extraordinaria le corresponde demostrar que sobre el bien cuya adquisición pretende, ha ejecutado actos positivos o materiales que indudablemente exterioricen su señorío, esto es la posesión material, el corpus y el animus, debiendo trascender ante terceros a través de actos que indiquen la propiedad como lo son la ostentación y explotación económica.

## **De la posesión.**

Es de todos conocido, que la posesión en términos del artículo 762 del C.C., refiere a «...*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...*», premisa de donde surgen los dos elementos estructurales del fenómeno, *corpus et animus*. Alude el primero a la detentación material de la cosa (elemento objetivo), y refiere el segundo a la subsecuente tenencia de la cosa para sí, o sea, al hecho de tenerla como señor o dueño (elemento subjetivo).

Así, el *animus* como elemento interno subjetivo, consistente en la voluntad de tener la cosa por sí, y para sí, en forma autónoma, independiente, frente a cualquier persona como expresión del derecho que representa objetivamente, así sea o no el poseedor a la vez el titular del derecho; el *corpus* como elemento material, físico que se exterioriza y patentiza en actos de dominio, que son efectuados en forma continua, durante el tiempo en que se prolonga la posesión y que constituyen la manifestación y prueba sensible de la relación de hecho del hombre con las cosas.

Desde esta visualidad es el *animus* el que permite establecer la verdadera diferencia que existe entre la mera tenencia y la posesión, porque para que la primera exista es bastante la detentación material, al paso que la segunda exige de manera incuestionable la concurrencia de estos dos elementos (*animus y corpus*), siendo el *animus* el preponderante, en el entendido que perteneciendo al fuero interno del individuo, son los hechos los que determinan su existencia y, por ende, la condición de poseedor.

Se itera entonces que de acuerdo con la jurisprudencia y doctrina, la posesión es un hecho en virtud del cual se goza de un bien con el ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno, por lo que la misma no se demuestra con prueba documental, que a lo sumo podría ser tomada como un indicio, sino con testigos a quienes les conste la realización de hechos constitutivos de dominio, como lo establece el art. 981 del C.C., pues, son los terceros quienes en forma personal y directa constatan la relación de persona y la cosa de que se trata y esa relación les permite deducir que se está frente al dueño y señor con exclusión de los demás.

## **Pruebas:**

### **I) DOCUMENTALES:**

#### **a) De la demanda inaugural:**

1. A folios 2/5, está copia de la escritura 5545 de noviembre 20 de 1989 por medio de la cual se protocoliza la venta del inmueble distinguido con la nomenclatura urbana número 54-66 de la carrera 74 y con folio de matrícula 50-0496442 a favor de Simón Augusto Guzmán Ferreira

2. A folios 6/8, está el certificado de libertad y tradición emitido en noviembre 30 de 2015 por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, correspondiente al bien con matrícula 50C-496442, que corresponde al predio que es objeto de usucapión, en cuya anotación 4 de diciembre 7 de 1989, se observa la venta que Genaro de Prada Guzmán hizo a Simón Augusto Guzmán Ferreira en la escritura pública 5545.

Detenidos en este punto, de igual forma se aprecia la anotación 5 de octubre 2 de 1992 que da cuenta del registro de la escritura pública 8778 de noviembre 8 de 1991 correspondiente a la compraventa que se le hizo a Benjamín Avendaño Gómez y a renglón seguido, se aprecia, a anotación 6 de julio 24 de 1995, la escritura pública 1067 de abril 26 de 1995 en la que se protocoliza la venta que Benjamín Avendaño Gómez efectuó a Nubia Alvenis Jiménez Castillo.

Inmediatamente después, se encuentra la anotación 7 de abril 8 de 1998, registro del oficio 2903 de marzo 26 de 1998 de la unidad 2 delitos contra la fe pública de la Fiscalía General de la Nación, en la que se decretó el «403 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA»; después, está 8 de octubre 15 de 1999 con oficio 6490 de septiembre 13 de 1999 de la Fiscalía General de la Nación, unidad 2 en la que determina la cancelación registro de las escrituras públicas 8778 y 1067 en el proceso sumario 239436 fiscalía 106.

3. A folios 9/11, están las declaraciones del impuesto Predial Unificado para los años gravables 2001 hasta 2003, en los que se indica como contribuyente a Simón Augusto Guzmán Ferreira, sin embargo, se encuentran suscritos por Max Oliver Labrador V.

4. A folio 12 está la declaración del impuesto Predial Unificado para el año gravable 2004, en la que se indica como contribuyente a Benjamín Avendaño Gómez y suscrito por Gloria Arenas.

5. A folio 13 está la declaración del impuesto Predial Unificado para el año gravable 2005, en la que se indica como contribuyente a Simón Augusto Guzmán Ferreira, documento que se encuentra firmado por Max Oliver Labrador.

6. A folios 14/15, están las declaraciones del impuesto Predial Unificado para los años gravables 2006 y 2007, relacionando como contribuyente a Simón Augusto Guzmán Ferreira, sin embargo, esta vez se encuentran suscritos por Abelardo Velázquez.

7. A folio 16 está la declaración del impuesto Predial Unificado para el año gravable 2008, en la que se indica como contribuyente a Simón Augusto Guzmán Ferreira, documento firmado por Alcibíades Arenas Velásquez.

8. A folio 17 está la declaración del impuesto Predial Unificado para el año gravable 2009, en la que se indica como contribuyente a Simón Augusto Guzmán Ferreira, suscrito por Gloria Velázquez Ordoñez.

9. A folios 18/20, están las declaraciones del impuesto Predial Unificado para los años gravables 2010 hasta 2013, en los que se indica como contribuyente a Nubia Alvenis Jiménez Castillo.

10. A folio 21 está la declaración del impuesto Predial Unificado para el año gravable 2014, en la que se indica como contribuyente a Gloria Velásquez Ordoñez.

11. A folio 22 está la declaración del impuesto Predial Unificado para el año gravable 2015, en la que se indica como contribuyente a Nubia Alvenis Jiménez Castillo.

12. A folio 23 está la constancia de la presentación de la declaración y pago del impuesto Predial Unificado para el año gravable 2015, en la que se indica como contribuyente a Gloria Velásquez Ordoñez.

13. A folio 24, tenemos la certificación catastral del inmueble identificado con folio de matrícula 50C00496442.

14. A folios 25/26 obra el reporte de declaraciones y pagos para el impuesto Predial Unificado.

15. A folio 27 vemos el certificado de la inmobiliaria Las Colinas SAS de noviembre 30 de 2015 por la que señala que la señora Gloria Velásquez Ordoñez consignó

para administración de arrendamiento el inmueble ubicado en la carrera 73 bis No 54-66, barrio Normandía desde febrero 1 de 2006 hasta marzo 7 de 2012.

16. A folio 28 se aprecia el certificado de la inmobiliaria AVA Inmobiliaria de diciembre 1 de 2015 en la que indica que la señora Gloria Velásquez Ordoñez en calidad de poseedora entregó el inmueble para administrarlo desde 2013 hasta la fecha.

17. A folio 29 obra el contrato de administración de marzo 7 de 2011 suscrito entre Gloria Velasquez Ordoñez y Alciliades Arenas Marín como propietarios y Carlos Fernando Morales Galindo en calidad de representante legal de inmobiliaria Las Colinas Ltda y administradora en el negocio jurídico, sobre el inmueble de la carrera 73 bis número 54-66 de esta ciudad.

18. A folio 30 obra el contrato de administración de febrero 1 de 2006 suscrito entre Gloria Velásquez Ordoñez como propietaria y Carlos Fernando Morales Galindo en calidad de representante legal de inmobiliaria Las Colinas Ltda y administradora en el negocio jurídico, sobre el inmueble de la carrera 73 bis número 54-66.

19. A folio 31 se encuentra el presupuesto 4527 de Codensa de agosto 9 de 2003 por medio del cual se describe el cobro por para el desarrollo de una presunta instalación, de la que se resalta que se encuentra a nombre del señor Simón Augusto Guzmán Ferreira.

20. A folio 32 obra la oferta comercial de marzo 22 de 2006 de Aene ESP SA para la construcción y adecuación de obras eléctricas al inmueble de la carrera 73 bis número 54-66 en la que se indica como «*persona que atendió*» a Abelardo Velásquez y al propietario Simón Augusto Guzmán Ferreira.

21. A folios 33/34 se detalla la cotización de agosto 22 de 2002 de Tecnodiseños Gas Natural, por medio del cual se describe el cobro por «*instalación interna ½*» y «*metros adicionales ½*» a Oscar Alvarez; es de anotar que en observaciones se cuenta que «*pago Cuenta Colpatria No 1141006505 a nombre de TecnoDiseños Gas Natural*», lo cual es relevante en la medida que el recibo de pago del folio 33 de Colpatria con fecha de agosto 22 de 2002 a ese número de cuenta y cuya depositante es la señora Gloria Velásquez Ordoñez.

22. A folio 35 obra solicitud para la cancelación de la línea telefónica 2632695 a nombre de Gloria Velasquez Labrador de mayo de 2013 dirigido a ETB.

b) De la intervención del perito ordenado en auto de septiembre 28 de 2017 (fl 143).

A folios 158/183, está el avalúo del bien ubicado en la carrera 73 bis número 54 -66 del barrio Normandía de esta ciudad con folio de matrícula 50C-496442 allegado en febrero 23 de 2018, que permite constatar la identidad del inmueble, linderos, la persona que detenta la posesión y determinación de mejoras; en este punto es preciso resaltar que la persona poseedora para ese momento era la señora Gloria Velásquez Ordoñez, quien afirma tener la posesión del inmueble y que a pesar de estar radicada en otra ciudad, utiliza el inmueble para renta a través de los servicios de una inmobiliaria, el cual en ese momento se encontraba en remodelación.

c) De las solicitadas en audiencia de febrero 26 de 2018 (fl 186).

1. A folio 203 obra la comunicación de la Fiscalía General de la Nación en oficio 20330-01-01647 de noviembre 13 de 2018 en la que informa « (...) *que esta jefatura mediante ante oficio No. 1646 de la fecha, dio tramite al oficio 425 del 3 de julio de 2018, procedente de la Unidad de Ley 600, donde esta coordinación realizó la trazabilidad de la búsqueda del radicado de la referencia 239436, sin hallar el*

proceso en las bodegas del archivo central de la Fiscalía General de la Nación; razón por la cual se procedió en forma inmediata a solicitar ante la oficina de instrumentos públicos, copia del oficio 2903 de fecha 26 de marzo de 1998, expedido al parecer por la extinta Fiscalía 109 seccional de la época, adscrita a la Unidad Segunda de Delitos contra la Fe Publica, para verificar la inscripción de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C496442, ubicado en la Carrera 73 Bis No. 54-66 de esta capital, así como el certificado de libertad de dicho bien,

Una vez esta delegada se obtenga respuesta por parte de la Oficina de instrumentos públicos de la zona centro de esta ciudad, procederá a decidir de fondo sobre la medida cautelar que pesa sobre el inmueble.»

2. A folios 391/395 la Fiscalía General de la Nación allega copia del oficio 6490 de septiembre 13 de 1999 en la que ordena la cancelación del registro de las escrituras 8778 de noviembre 8 de 1991 y 1097 de abril 28 de 1995 de las notarías 4 y 11 respectivamente; en igual sentido, manifiesta que el proceso 239436 aparece inactivo Archivo / Preclusion Fiscalia 106 para la época, advirtiendo además que no se logró establecer su ubicación en Archivo Central.

d) De las solicitadas en audiencia de junio 20 de 2019 (fl 229).

1. A folios 259/277 se encuentra la comunicación 50C2019EE17743 de agosto 14 de 2019 por parte de la superintendencia de Notariado y Registro en respuesta a nuestro oficio radicado en julio 12 de 2019 en la que se aporta:

1.1. A folios 259/269, copia de la escritura pública 1067 de abril 28 de 1995.

1.2. A folios 270/272, copia del oficio 2903 de marzo 26 de 1998 proferido por la unidad segunda especializada de delitos contra la fe pública y el patrimonio económico de la Fiscalía General de la Nación, del cual resalta «Para dar cumplimiento a lo ordenado por el Fiscal Seccional 106 ciento seis, cordialmente le solicito se sirva abstenerse de autorizar operación comercial alguna con respecto al inmueble ubicado en la carrera 74 No 54 -66»

Ciudad

REF: SUMARIO 239436

REGISTRO  
I.P.P.  
ZONA CENTRO  
2019 JUN 28

Para dar cumplimiento a lo ordenado por el Fiscal Seccional 106 ciento seis, cordialmente le solicito se sirva abstenerse de autorizar operación comercial alguna con respecto al inmueble ubicado en la carrera 74 No. - 54-66.

Igualmente le solicito remita copia del certificado de tradición del inmueble antes indicado.

1.3. A folios 271/276, copia del oficio 6490 de septiembre 13 de 1999 de la Fiscalía General de la Nación en la que se ordena la cancelación de las escrituras 8778 de noviembre 8 de 1991 y 1097 de abril 28 de 1995 de las notarías 4 y 11 respectivamente al encontrarse que dentro del proceso 239436 existe suficiente prueba para concluir que esta demostrada la tipicidad de los hechos punibles

denominados falsedad en documento privado y falsedad de particular en documento público.

e) Del vinculado Fiscalía General de la Nación.

1. A folios 302/305 se encuentran copias de los correos electrónicos dirigidos en enero 20 de 2020 a las doctoras Ivonne Alexandra Moreno Valderrama, Ana Catalina Noguera Toro, Carmen Torres Malaver y Mónica Echeverri Bejarano en sus calidades de vicepresidenta jurídica de la Sociedad de Activos Especiales SAS, directora especializada de extinción del derecho de dominio de la Fiscalía General de la Nación, directora seccional de fiscalías de Bogotá y gerente del fondo especial para la administración de bienes de la Fiscalía General de la Nación, respectivamente; en todas las comunicaciones se evidencia que se pide el estado jurídico del inmueble objeto de usucapión y si se encuentra bajo la administración de alguna de estas dependencias.

2. A folio 306 obra el oficio 20201500002661 de enero 22 de 2020 dirigido a la doctora Adriana Marcela Lenis Salazar como directora técnica Grupo Lofoscopia y Nns de la fiscalía en la que se le solicita se sirva informar los datos de localización del señor Simón Augusto Guzmán Ferreira.

3. A folio 307 tenemos la respuesta de esa dependencia al requerimiento realizado en oficio 20201500002661 de enero 22 de 2020, en la que informa no contar con información en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

4. A folios 308/309 obra la cadena de correos en la que se dice se responde de la dirección seccional de Bogotá; sin embargo, lo único que se puede apreciar es el acuse de recibido con radicado 20200010003635 de enero 21 de 2020.

f) De las solicitadas en enero 30 de 2020 (fl 314).

1. A folios 328/330 se encuentra la respuesta por parte de la oficina de Asesoría Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la que solicita la desvinculación al trámite en tanto que en ningún proceso judicial que se adelante contra organismos, entidades o autoridades públicas puede tenerse a esa agencia como demandado, ni mucho menos imponérsele que comparezca dado que según el artículo 610 del código General del Proceso dispone su intervención de manera facultativa y atendiendo a unos criterios de intervención fijados por el Consejo Directivo.

g) De la intervención de la Procuraduría General de la Nación.

A folios 363/364 obra el pronunciamiento por parte del ministerio público en cabeza de la Procuraduría General de la Nación, en la que manifiesta que en su criterio, no pueden salir avante las pretensiones de la demandante en tanto que la medida de embargo extrae el bien del comercio, no solo para los actos de disposición voluntaria sino también para aquellas mutaciones a la propiedad que pudieran desprenderse como en este caso ocurre.

f) De las solicitadas en audiencia de julio 8 de 2020 (fl 377).

1. A folio 379/380 obra la comunicación CS2020-020137 por parte de la Sociedad de Activos Especiales SAE, en la que informa que el inmueble con folio de matrícula 50C-496442 no registra medidas administrativas realizadas por la liquidada Dirección Nacional de Estupefacientes ni por dicha dependencia.

II) INTERROGATORIO DE PARTE:

a) Gloria Velázquez Ordoñez:<sup>1</sup>

De su versión puede extraerse que aunque ella no residió en el inmueble objeto de usucapión, sus padres, Gloria de Velázquez y Abelardo Velázquez Rodríguez, si, entre 1992 y 2002, por autorización de su esposo Alcibíades Arenas al ser quien adquirió el inmueble del señor Simón Augusto cuando vivían en la ciudad de Cali; sin embargo, previo a ello, el bien estaba ocupado por el señor Benjamín a quien se le entregó a modo de arrendamiento por parte de Alcibíades Arenas.

Cuando se la requirió sobre el documento de compra del inmueble y por qué este no fue registrado en el folio de matrícula, manifestó no conocer el documento pues nunca se entrometía en los negocios de su esposo, de igual forma «(...) él era muy desordenado con las cosas y como el compraba y vendía, (...) entonces no se la verdad por qué no habrá hecho los papeles»<sup>2</sup>; aun así, sabía que el bien le sería entregado a ella; de ahí que una vez sus padres se retiraron, empezó a usufructuarlo con la renta que recibía.

Sobre el señor Benjamín Avendaño Gómez, señala que lo vio una vez cuando se le entregó la casa en calidad de arriendo, después les avisaron que el inmueble se encontraba en venta, por lo que inició un proceso en la fiscalía «(...) para que nos volviera a devolver la casa»<sup>3</sup>, gestiones que hacía el señor Alcibíades Arenas y que subsistieron aun cuando ya sus padres vivían en el inmueble en 1992; de ese proceso conoce que todas las escritura fueron anuladas porque no eran legales y que le habían devuelto la casa; sin embargo, desconoce las resultas del proceso.

Respecto de los actos sobre el inmueble, manifiesta que lo arrendó a un señor Ernesto, pero no cuenta con los documentos, luego que fue puesto a la inmobiliaria Las Colinas; que en 1995 su esposo, mediante obra, sacó una alcoba y el baño de la parte trasera, después cuando sus padres dejaron de vivir allí, cambiaron el tapizado por cerámica y entapizaron las alcobas; 3 o 4 años después reemplazaron el piso por cerámico de tráfico pesado y se cerró el antejardín.

III) TESTIMONIALES:

a) Martha Lucia Suarez:<sup>4</sup>

De su testimonio se extrae que llegó a la vecindad en 1992 con su ahora difunto esposo en la que establecieron una cafetería y tienda de productos varios; que conoce a la señora Gloria Velázquez Ordoñez pese a que dijo nunca haberla visto vivir en el inmueble; sin embargo, señala que la habitaron los señores Libardo Velázquez, Gloria y “Yinnet” entre unos 18 a 20 años, a los que refirió como padres y hermano de la señora Gloria Velázquez respectivamente; de igual forma, que el inmueble se encontraba desocupado al momento de llegar a la vecindad, pero después fue habitada por alguien con quien no tuvo contacto alguno, que luego llegaron los señores Libardo y Gloria que señalaron que el inmueble era propiedad de su yerno el señor Alcibíades; fue ahí cuando conoció a la señora Gloria Velázquez cuando se acercaron a la tienda y fue presentada por la señora Gloria como hija de esta y esposa del señor Alcibíades.

Reconoce como dueño al señor Alcibíades desde hace 18 años pues eso fue lo que decía el señor Libardo Velázquez con quien su esposo tenía un trato habitual;

---

1 Grabación contenida desde el minuto 0:00:49 a 0:13:36 del CD del archivo «MVI\_0236» del CD visto a folio 185 de la audiencia celebrada en febrero 26 de 2018.

2 Minutos 0:12:07 a 0:12:43.

3 Minuto 0:07:18 a 0:08:04.

4 Grabación contenida desde el minuto 0:16:43 a 0:30:46 del CD del archivo «MVI\_0236» del CD visto a folio 185 de la audiencia celebrada en febrero 26 de 2018.

después que ellos se fueron del inmueble, este fue arrendado y quien se encontraba pendiente del mismo era el hermano de la señora Gloria Velázquez Ordoñez, el señor Abelardo a quien se lo ha visto realizando varios arreglos al inmueble; sin embargo, también reconoce que la señora Gloria Velázquez Ordoñez llegaba al inmueble y se encargaba de la compra de los materiales, pero quien hacía los arreglos era el ya mencionado hermano.

#### IV) INTERVENCIÓN DEL PERITO:<sup>5</sup>

Jorge Andrés Prado Camero determinó los linderos del bien a usucapir según dice a partir de los mapas del IGAC, así como el certificado de libertad, refiriéndose que el predio colinda en el occidente con edificación de cuatro pisos de la calle 52 73-31, inmueble de apartamentos; por el sur colinda con la carrera 73 bis número 64-66, con casa destinada a vivienda; por el norte colinda con una casa esquiera de uso mixto de nomenclatura calle 55 número 7 3 4 3, que en realidad se encuentra dividido a varias personas donde hay locales comerciales de abarrotes y vivienda y por el occidente colinda con la carrera 73 bis cuyas longitudes perimetrales se encuentran consignadas debidamente en el dictamen allegado al proceso.

#### Del caso en concreto:

Al cariz de lo expuesto, y con estribo en los elementos probatorios relacionados, debe esta agencia judicial tomar las decisiones que imponga el derecho frente a los problemas jurídicos que se plantean en este asunto, para lo cual se tendrá en cuenta que es ese arsenal suasorio el que determinará el sentido de las conclusiones a que arribará esta agencia judicial, como lo prevé el artículo 164 del código General del proceso, las que se analizarán en su conjunto como lo ordena el artículo 176 id., y teniendo también presente que compete a cada parte demostrar los supuestos fácticos ínsitos en las normas cuya aplicación exoran, puesto que así lo prevé el artículo 167 del citado compendio normativo.

En tal virtud, a efectos de determinar la existencia del primer requisito exigido para la prosperidad de la acción, esto es, que se haya demostrado la posesión material del bien pretendido en usucapión, debemos recordar que la posesión en términos del artículo 762 del código Civil., refiere a «...*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...*», premisa que como ya se indicó, surge los elementos del *animus* y el *corpus*; de ahí que debemos guiar el análisis del insumo probatorio para determinar si se configura estos dos elementos para declarar a la actora como poseedora.

En el caso sub iudice, resulta irrefutable que la demandante demostró su calidad de poseedora sobre el bien inmueble mediante actos positivos, destacando que no se probó que persona alguna le haya reclamado mejor derecho, u obstaculizado o impedido su adecuación y explotación; y que por el contrario, lo ha usado y gozado para su beneficio dentro del tiempo que prevé la ley para adquirir el inmueble por la vía prescriptiva; conclusiones que se pueden extraer de las pruebas que pudieron ser recopiladas en el presente trámite.

En efecto, mírese que la cotización para la instalación de la empresa TecnoDiseños de agosto 22 de 2002 (fl 34), da cuenta que para realizar el servicio debía cancelarse en la cuenta Colpatria 1141006505 el valor que ahí se indicaba, gestión que fue realizada por la actora conforme el recibo de consignación de esa misma fecha a esa cuenta; la que coincide con el relato que fue recaudado cuando se la interrogó, pues dijo que se apersono del inmueble en 2002 cuando sus padres lo desocuparon «(...) *yo no he vivido acá, los que vivieron acá fueron mis padres por 10 años y ya*

---

5 Grabación contenida desde el minuto 0:19:46 a 0:28:38 del archivo «MVI\_0235» del CD visto a folio 185 de la audiencia celebrada en febrero 26 de 2018.

*ellos se fueron y yo lo empecé a rentar pero vivido como tal no6, (...) después de que mis padres se fueron yo era la usufructúe siempre de la renta que me daba la casa7»; manifestación que se encuentra reforzada por el testimonio de Martha Lucia Suarez vecina del sector, cuando se la interrogó si conocía a la aquí demandante «a ella [Gloria Velázquez Ordoñez] la conocí después como a los 3 4, no mentiras, como ellos ya llevaba un buen tiempo viviendo entonces vino don Alcibíades y vino como unos días con los suegros y ya vino la señora Gloria que estaban en ... bueno que estaban fuera de Bogotá y fueron con la señora Gloria a comprar algo y ella me la presento que era la hija la esposa de Alcibíades8 (...) a ella si ella viene y creo que es la que compra materiales9».*

Vale la pena destacar que los hechos sobre los que se apoyan las pretensiones, han sido demostrados de forma consistente con el material probatorio recogido; esto es, que el señor Alcibíades Arenas adquirió el inmueble y que en este vivieron los padres de la demandante, reconociendo como dueño al señor Alcibíades de forma pública, pues así lo manifestó su señor padre; luego que la disposición del bien estaba ejercida por la demandante y uno de sus hermanos, tal y como lo afirma la testigo, pues no reconoce a otro dueño diferente «*como te digo como hace 18 años don Alcibíades [el dueño] pues eso decía don Libardo el dueño de esta casa era don Alcibíades, después ellos se fueron y arrendaron y siempre que ha estado pendiente es el hermano como se llama ... Abelardo porque entiendo que don Libardo decayó en una penosa enfermedad entonces no podía venir, el que venía era el hijo de él y doña Gloria ella tenía como dos arrendatarios (...)*»<sup>10</sup>; manifestación que se encuentra acompañada de la documental vista a folios 14/17, correspondientes a los pagos por impuesto predial de 2006 a 2009, que demuestran que se ha apersonado de las obligaciones que genera tenerlo, inclusive en 2009 el pago fue a nombre propio, circunstancias indicadoras del porque se le reconoce y tiene como señora y dueña de la cosa y demuestran su posesión material irrefutablemente desde 2002 inclusive; aun así, ninguna de las partes intervinientes propuso reparos contundentes sobre este aspecto.

Amén de lo anterior, el predio cuenta con matrícula inmobiliaria independiente que aun cuando en la diligencia no pudieron otearse las direcciones de los inmuebles circundantes, dicha circunstancia no es lo suficientemente fuerte para señalar que el inmueble no está plenamente identificado; máxime cuando se trata de un bien ubicado en un área urbana cuyos límites están plenamente determinados, pues se trata de una construcción sólida y geométrica que se encierra en sí mismo como pudo observarse de primera mano en la inspección judicial que se practicó; así mismo, ninguna de las partes o terceros objetaron respecto de la determinación del inmueble para que se impida continuar con el análisis del caso en comento; por lo que se tendrán en cuenta los linderos determinados en la inspección judicial y el certificado de libertad y tradición aportado al legajo.

Ahora bien, el verdadero punto de discusión se centra en si la cosa o derecho sobre el cual se ejerce la posesión, es susceptible de adquirir por usucapión por motivo del embargo que impulsó a que la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría vinculada e interviniente en este trámite, señalan que conforme la anotación 7 del folio de matrícula 50C-496442, el inmueble objeto del litigio no se encuentra en el comercio humano y por lo tanto no puede ganarse por prescripción por esa medida de jurisdicción coactiva de *la unidad 2 delitos contra la fe p. de Santafé de Bogotá* mediante oficio 2903 de maro 26 de 1998; de ahí que al no cumplirse el requisito que dispone el artículo 2518 del código Civil se deben negar las pretensiones de la demandante.

---

6 minuto 0:03:56 a 0:04:20 archivo «MVI\_0236» CD fl 185.

7 Minuto 0:05:46 a 0:06:17 ibídem.

8 minuto 0:21:30 a 0:22:11 ibídem

9 minuto 0:28:20 a 0:28:25 ibídem

10 Minuto 0:26:33 a 0:28:06

En igual sentido, el ente acusador manifestó que el inmueble está sujeto a una investigación judicial como consecuencia de un proceso penal que se encuentra en trámite ante la Unidad Nacional de Estupefacientes, hoy la Sociedad de Activos Especiales SAE conforme la ley 1708 de 2014, en la que se asumió la función de administrador del FRISCO con las limitaciones propias del trámite del proceso judicial-administrativo de extinción de dominio, actuando como secuestre del inmueble objeto de usucapión; manifestación que desde el pódico debe señalarse, se encuentra alejada a la realidad que logró demostrarse en las presentes diligencias, por la potísima razón que dicha entidad en oficio CS2020-020137 (fl 380), expresamente señala «Una vez revisados los archivos y bases de datos suministrados por la liquidada Dirección Nacional de Estupefacientes en virtud del proceso de empalme consagrado en el Decreto 1335 de 2014 y que reposan en la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., se evidenció que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-496442, no se encuentra en el Sistema Integrado de Gestión Misional de Activos - SIGMA SAE. Así mismo, el Grupo Interno de Trabajo Archivo y Correspondencia de esta Sociedad, informó que no existe expediente administrativo del inmueble objeto de consulta.»

*Adicionalmente, verificado el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la presente, no registra medidas administrativas realizadas por la liquidada Dirección Nacional de Estupefacientes ni por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.*

*No obstante, se hace necesario aclarar, que esta Sociedad administra únicamente aquellos bienes que han sido recibidos materialmente, conforme lo dispuesto en el artículo 2.5.5.2.1.1. del Decreto 2136 de 2015. Así las cosas, consideramos que la entidad competente para suministrar la información solicitada es la FISCALIA GENERAL DE LA NACIONAL, teniendo en cuenta que posee el inventario de la totalidad de los bienes que se encuentran involucrados en procesos de extinción de dominio.»* (subrayado fuera de texto).

A esto se debe agregar que la ley por la cual se sustenta la supuesta extinción de dominio, vale decir, ley 1708 de 2014, fue promulgada 16 años después del registro del embargo sobre el inmueble objeto del litigio, lo que hace sumamente improbable que se trate de esta clase de trámites; de igual forma, basta con la lectura del oficio 2903 de marzo 26 de 1998 para descubrir que ni de lejos es una extinción de dominio como lo asevera la fiscalía; más bien, corresponde a la denuncia penal que alegó la parte actora se impetró contra el señor Benjamín Avendaño para “recuperar la casa” y en la que se ordenó «se sirva abstenerse de autorizar operación comercial alguna con respecto al inmueble ubicado en la carrera 74 No 54 -66»:

Ciudad

REF: SUMARIO 239436

DE REGISTRO  
I.P.P.  
ZONA CENTRO  
M 2 21 98

Para dar cumplimiento a lo ordenado por el Fiscal Seccional 108 ciento  
seis, cordialmente le solicito se sirva abstenerse de autorizar operación  
comercial alguna con respecto al inmueble ubicado en la carrera 74 No. -  
54-66.

Igualmente le solicito remita copia del certificado de tradición del in-  
mueble antes indicado.

---

Afirmación que tiene asidero tanto en la declaración de la actora como en la documental que obra en el plenario y se compagina en la legislación vigente para la época; primariamente, nótese que aun cuando la demandante manifestó no conocer el pleito jurídico que se suscitaba, fue lo suficientemente consistente en indicar que el proceso tenía como génesis la transferencia fraudulenta del dominio que Simón Augusto Guzmán hizo a Benjamín Gómez Avendaño y, la de éste a Nubia Avenís Jiménez Castillo, como se evidencia en la declaración que hizo en audiencia de julio 8 de 2020: *«la verdad no tengo ni la menor idea, yo en los negocios de mi esposo muy poco me metía porque él no le gustaba, entonces supe que me dijo que compró una casa en Normandía “la voy a dejar en arriendo, la voy a dejar arrendada a un amigo con opción de venta”, pero de ahí no supe más como le digo yo me fui para Cali, era dedicada a mis hijos y a la casa yo no sabía muy bien y él se fue con nosotros para Cali; entonces no sé, nos avisaron que la casa la teníamos en venta porque mi papá un día de casualidad paso por ahí y le vio el aviso, entonces llamo a mi esposo y dijo que si era que ya estaba vendiendo la casa y dijo “no ¿cómo así?, si yo la deje arrendada a tal señor” entonces fue ahí que empezó fue y ya ese señor Benjamín se la había vendido a otra señora a una señora Nubia Avenís, ahí fue cuando empezó el proceso tuvieron que poner abogado y eso y supe que la habían recuperado pero no sé qué paso ahí en ese tiempo la verdad, sé que después de que ya le entrego la casa la fiscalía a mi esposo mis papas se fueron a vivir»* 11

Otéese que la unidad Segunda de delitos contra la fe pública y el patrimonio económico de la Fiscalía General de la Nación dentro del proceso 239436 (misma que decretó la medida cautelar en primer lugar), en auto de 18 de 1999 resolvió la cancelación de las escritura publicas 8788 de noviembre 8 de 1991 de la notaria 4 de esta ciudad y 1067 de abril 28 de 1995 de la notaria 11 igualmente de Bogotá (fls 271/275), las cuales corresponde precisamente a las escrituras que trasfirieron la propiedad a Benjamín Gómez Avendaño y de este a Nubia Avenís Jiménez Castillo; luego, resulta que el artículo 341 del decreto 2700 de 1991 *« Por medio del cual se expiden y se reforman las normas de procedimiento penal.»* vigente para la

época de los hechos, permite que se embarguen bienes objeto de registro cuando se encuentren involucrados en delitos que afecten su propiedad:

*«ARTICULO 341. CASO ESPECIAL DE EMBARGO. Cuando se investiguen hechos punibles de falsedad en los títulos de propiedad de un bien inmueble o bienes muebles sometidos a registro, estafa u otro delito que haya tenido por objeto bienes de esa naturaleza, y que pueda influir en la propiedad de los mismo, el funcionario judicial podrá decretar el embargo por el tiempo que sea necesario, sin necesidad de medida de aseguramiento.»*

Entonces resulta diamantino que la medida de embargo nació de la facultad para asegurar el bien jurídicamente tutelable que se veía afectado por el supuesto actuar fraudulento del indiciado; encontrando además que para el ente acusador decretó la anulación de los actos registrales a la luz del artículo 61 idibem:

*«ARTICULO 61. CANCELACIÓN DE REGISTROS OBTENIDOS FRAUDULENTAMENTE. En cualquier momento del proceso en que aparezca demostrada la tipicidad del hecho punible que dio lugar a la obtención de títulos de propiedad sobre bienes sujetos a registro, el funcionario que esté conociendo el asunto ordenará la cancelación de los títulos y del registro respectivo. También se ordenará la cancelación de la inscripción de títulos valores sujetos a esta formalidad y obtenidos fraudulentamente.*

*Si estuviere acreditado que con base en las calidades jurídicas derivadas de los títulos cancelados se están adelantando procesos ante otras autoridades, el funcionario pondrá en conocimiento la decisión de cancelación, para que finalicen las actuaciones correspondientes.»*

Así las cosas, se esclarece el origen de esta medida; sin embargo, subsiste la duda de si el bien cuya usucapión se pretende, pueda ser adquirido por esta forma ya que persiste a este momento, la inscripción de tal medida; para ello, debemos estudiar el artículo 2518 del código Civil que dispone *«Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.»*; es decir, son objeto de usucapión todos aquellos bienes que no se encuentra taxativamente excluidos por la ley para ser comerciables:

*«(...) Además, los bienes poseídos deben ser prescriptibles, es decir, que se encuentren en el «comercio humano», lo cual no se predica de los «de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación» y los demás que excluyan las leyes especiales (arts. 2518 y 2519 C.C. y 63 de la Constitución Política), tales como los fiscales o de las entidades públicas, a menos que sobre estos últimos la usucapión se hubiere consolidado antes del 1º de julio de 1971 (fecha en que empezó a regir la regla de la imprescriptibilidad plasmada en el Código de Procedimiento Civil) o de que el bien hubiera dejado de ser privado y pasara a convertirse en propiedad del ente estatal.»<sup>12</sup>*

Entonces, podemos encontrar que si bien el registro de una medida de embargo retira momentáneamente el inmueble del comercio al limitar la facultad dispositiva en su titular, no significa ello que deje de estar en el comercio humano como los bienes públicos, pues el simple hecho que se encuentre embargado por una entidad estatal no le da este carácter ya que conforme la definición que trae el artículo 674, son los bienes públicos *«cuyo dominio pertenece a la República (...)»*.

---

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2474-2022 de octubre 7 de 2022, rad. 2015-00456-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Luego, la medida de embargo no constituye un título traslativo de dominio por sí solo a favor del ente estatal que la ordenó, ni tampoco puede surtir sus efectos perenemente, pues su función únicamente se circunscribe a asegurar que el bien no pueda ser retirado del patrimonio del deudor para defraudar acreedores; o como en este caso, para que no se siguieran afectando los derechos del propietario y de posibles terceros por las acciones torticeras de quien no lo adquirió legítimamente hasta tanto se resuelva el proceso penal.

Ahora bien, podemos decir en gracia de discusión, que cuando un inmueble se encuentra bajo extinción de dominio, sí podría dejar de ser un bien privado para convertirse de dominio estatal; sin embargo, este no es el caso, pues como se ha mencionado a lo largo de esta providencia, el ente acusador vinculado al proceso no demostró siquiera sumariamente que dicho inmueble se encontraba inmerso en una investigación de esa talante, aunado al hecho que el folio de matrícula no se encuentra inscrita anotación alguna que pueda inferir que estamos bajo ese escenario.

Continuado con este aspecto, avizórese que la orden emitida en 1998 se limitaba a «*abstenerse de autorizar operación comercial alguna*»; de ahí que no existe impedimento alguno para declarar la prescripción y ordenar la inscripción en el folio de matrícula, principalmente porque la sentencia que declara la prescripción hace las veces de título, conforme puede establecerse del artículo 2534 del código Civil; lo que permite acceder a lo pedido sin mayores elucubraciones.

Ahora bien, lo que no es dable en este trámite, es acceder a la solicitud del apoderado de la demandante, de que se adjudique la propiedad del bien libre de tal registro, el que tanto desgaste ha causado en estas diligencias, en primer lugar, porque tal pedimento no fue enarbolado en la demanda genitora, sino que la elevó de manera intempestiva al presentar sus alegatos finales, ya cuando cualquier oportunidad de reforma de la demanda había fenecido; aun así, no es el proceso de pertenencia el escenario jurídico, ni es el juez civil, quien deba resolver tal solicitud, pues tiene su génesis en una acción penal, siendo allí donde debe adelantarse el trámite respectivo, por el titular de dominio del bien, pero siguiendo los ritos propios para ello y ante la autoridad que la decretó.

Finalmente, no sobra decir que no habrá lugar a condena en costas porque no se encuentra configurada alguna de las causales que trata el artículo 365 del código General del Proceso para su causación; nótese que la Fiscalía General de la Nación no fue demandada en esta causa, su actuación nació por la vinculación oficiosa que hiciese este despacho en audiencia de junio 20 de 2019 para los efectos del numeral 5 de artículo 375 id; luego el demandado obró mediante curador ad litem, quien no se opuso a las pretensiones; en igual sentido, tampoco se encuentra en el expediente prueba alguna sobre su causación, en tanto que las diligencias surtidas eran obligación de la parte actora o bien fueron efectuadas por el despacho..

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto a GLORIA VELÁSQUEZ ORDOÑEZ, por haberlo adquirido por usucapión extraordinaria, el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-496442.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C., zona centro, que inscriba esta sentencia en el respectivo folio de matrícula, para los fines legales pertinentes, por lo que se ordenará la expedición de copias auténticas de este fallo y las piezas procesales pertinentes a costa de la parte interesada. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Oportunamente archívense las presentes diligencias, dejándose las constancias del caso.

Notifíquese.

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208dd1d8936e9c2e23cca60a4bd35fc4cffee6438befa0ac3380907f87df87a5**

Documento generado en 02/10/2023 11:59:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00292 00

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la demandante, por secretaría dese cumplimiento al inciso tercero de la parte resolutive del fallo que esta agencia judicial emitió en junio 16 de 2023 (posición 23), para que se lleve a cabo la diligencia de restitución del bien objeto del leasing habitacional 06000476600181 base de esta acción, de conformidad con el inciso 3 artículo 38 del Código General del Proceso, comisionando al JUEZ CIVIL MUNICIPAL “o” ALCALDÍA MUNICIPAL de esta ciudad que por reparto corresponda. Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d08ee2661ab66d7d6b3836d6da0a1566a1d7b7e20897386cdd1c17708d7c4c**

Documento generado en 02/10/2023 04:44:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00443 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Conforme la documental vista a posiciones 38/40, agréguese a los autos la certificación de entrega efectiva de la citación regulada en el artículo 291 código General del Proceso, al demandado VICTOR JULIO ARCINIEGAS PORTILLA; por lo tanto, se insta a la parte actora para que proceda conforme lo dispone el artículo 292 ibídem.
2. Adviértase que el termino concedido en auto de julio 27 de 2023 para que la actora se pronunciara sobre las objeciones al juramento estimatorio que los demandados plantearon (inc. 2, art 206 C. G. del P.), transcurrió en silencio.
3. Por otro lado, con fundamento en lo dispuesto a numeral 1 artículo 317 del código General del Proceso, se requiera a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla su carga procesal de acreditar en legal forma la notificación de los demandados ALLIANZ COLOMBIA y FUNDACIÓN ALLIANZ COLOMBIA como se ordenó en el auto que en febrero 6 de 2023, admitió la demanda, so pena de hacerse acreedora a las sanciones que establece la referida norma.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez  
(2)

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc2a74d0e20744c74191561a9f07c88d091506cfef94c46d82413720d69970b**

Documento generado en 02/10/2023 04:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00443 00 (C llamamiento)

De acuerdo al informe secretarial y documental que anteceden, téngase en cuenta y por agregada a los autos, la contestación del llamamiento en garantía realizado por ALLIANZ SEGUROS SA., visto a posiciones 6/7 del cuaderno del llamamiento, cuyo traslado se surtió en la forma reseñada en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 sin que la contraparte se pronunciara sobre el particular.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez  
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb838c597f56693dd29a766de8bdefea62dc06b74a0e3ebed0dca5781ac01070**

Documento generado en 02/10/2023 04:42:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00238 00 C2

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. De acuerdo al informe secretarial que precede, se ordena agregar a los autos y poner en conocimiento de los intervinientes las comunicaciones de los bancos de Occidente, Bancolombia, de Bogotá, AV Villas, Popular, W, Mundo Muje y de la Republica, (posiciones 14/20, 23/26 y 28/33 C -2).

2. Decretar el embargo de los remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar que sean de propiedad de los aquí ejecutados, dentro del proceso que se relaciona a continuación:

- Juzgado 49 civil del circuito de Bogotá.  
Radicado 11001310304920210054000  
Banco Davivienda SA vs SG LOGISTICS SAS y otro.

Ofíciase en tal sentido limitando la medida a \$500'000.000 M/cte

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez  
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1ed3190480ded4c0e63a7e4808acc56f6c2ce81741ef85ecb210a8b6e9eb8**

Documento generado en 02/10/2023 04:42:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00093 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, y para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta lo comunicado por el ministerio de Relaciones Exteriores a posición 16 del cuaderno principal, lo que se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Frente a los anexos incorporados al infolio, se verifica que en efecto, a folios 17/28 posición 1, obra la traducción oficial de la solicitud de comisión proveniente de los Oficiales de Justicia Asociados «SCP THOMAZON-AUDRANT-BICHE» de Paris Francia, y por tanto, se dispone:

Conforme el inciso 3 del artículo 609 del código General del Proceso, se corre traslado al Ministerio Público–Procuraduría General de la Nación, por el término legal de tres (3) días, para que emita el concepto de rigor.

Remítase copia de solicitud y sus anexos por el medio más expedito.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4c5f397037cccb4891b0b758bb264091e1d0ff1994fb05d3f3f59351a64200**

Documento generado en 02/10/2023 04:41:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00238 00

1. De cara al auto inmediatamente anterior, téngase en cuenta que el auto que en julio 25 de 2023 decidió la solicitud de nulidad elevada por la SG Logistics SAS y Luz Yolanda González Granados se encuentra en firme.

2. Por ende, integrado como se encuentra el contradictorio, y como el ejecutado no opuso medio defensivo alguno, conforme lo estipula el inciso 2 del artículo 440 del código General del proceso, de acuerdo con el que, «[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado», se:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados al ejecutado.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ibidem*, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado, fijando como agencias en derecho \$3'000.000; por secretaría liquidense (*art. 366 CGP*).

QUINTO: Oportunamente, remítanse las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles –Grado Circuito, de conformidad con lo previsto por el Acuerdo PSAA-13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez

(2)

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783f2402a44d93c111ce39e043f2d12cfcb08edd94118833ae23cb66de41b417**

Documento generado en 02/10/2023 04:41:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232021 00114 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el curador *ad-litem* de la ejecutada CONCREROCAS SAS aceptó el cargo, se notificó personalmente del auto de apremio de conformidad a lo ordenado en junio 20 de 2023 (posición 78), y a tiempo, contestó, sin oponer excepciones de mérito por atender.

2. Por ende, integrado como se encuentra el contradictorio, y como el ejecutado no opuso medio defensivo alguno, conforme lo estipula el inciso 2 del artículo 440 del código General del proceso, de acuerdo con el que, «[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado», se:

**RESUELVE**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados al ejecutado.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ibidem*, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado, fijando como agencias en derecho \$3'000.0000; por secretaría liquídense (*art. 366 CGP*).

QUINTO: Oportunamente, remítanse las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles –Grado Circuito, de conformidad con lo previsto por el Acuerdo PSAA-13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba70b0bfe3975677c587ec76130064807ce12e173cd414b1370b142810e9570**

Documento generado en 02/10/2023 04:41:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

378

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., octubre dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232019 00667 00**

En atención a la solicitud elevada por las partes, con apoyo en lo previsto en el numeral 2 del artículo 161 del código General del Proceso, se,

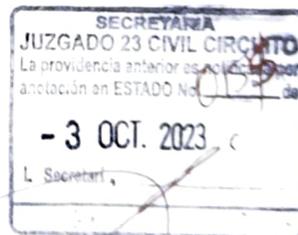
**DISPONE:**

Por el tiempo solicitado mancomunadamente entre las partes, **continuar** con la suspensión decretada por auto de mayo 10 de 2023, esto es, hasta octubre 29 del presente año, inclusive.

Por secretaria contrólese el termino aquí aludido.

NOTIFIQUESE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., octubre dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00130 00**

Conforme la solicitud anexa a posiciones 13/14, se dispone:

**PRIMERO:** Obre en autos el escrito mediante el cual la señora ELVIRA NIÑO BARRETO denuncia que:

**ELVIRA NIÑO BARRETO**, persona mayor de edad e identificada como aparece al pie mi firma, obrando como demandado dentro del proceso citado en la referencia a Usted señor Juez, le manifestó:

Que me doy por enterado y notificado del Mandamiento de Pago proferido en mi contra y fechado **TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** corregido mediante auto de fecha **DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**.

Por lo tanto, entiéndansele notificada por conducta concluyente del auto de apremio en su contra, conforme lo dispone el artículo 301 del Estatuto General del Proceso.

Conforme el artículo 91 ibídem, se le hace saber a la parte encartada que cuenta con el término que establece la citada norma para el retiro de las copias de la demanda y sus anexos si lo estima conveniente, vencido el mismo, comenzara a correr el termino de ejecutoria y traslado del libelo.

**SEGUNDO:** Por otra parte, en atención a la solicitud elevada por las partes, con apoyo en lo previsto en el numeral 2 del artículo 161 del código General del Proceso, se dispone:

Por el tiempo solicitado mancomunadamente entre las partes, **DECRETAR** la suspensión del proceso hasta diciembre 13 de 2023, inclusive - por secretaria contrólese el término aquí aludido.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.

Tirso Pena Hernandez

Firmado Por:

**YARA.**

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7dbf4a3c931eced5996753feefa81eb23baf349591f58cbd874204e71f3651e**

Documento generado en 02/10/2023 06:51:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., octubre dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00409 00**

En atención al escrito visto a posiciones 31/33, al cumplirse los presupuestos del artículo 76 del código General del Proceso, se acepta la renuncia que al poder conferido por **SYSTEMGROUP SA**, hace la abogada **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO**.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69049dc0c89ce17faef70cb809aeefcf298875e31f945c0b9d73ad65ce90550e**

Documento generado en 02/10/2023 06:51:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., octubre dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 1100131030232022 00111 00 - auto 2 de 2

Se resuelve la reposición **y sobre la concesión o no de la apelación que en subsidio** formuló el apoderado de la pasiva, contra el auto que en mayo 10 de 2022, admitió el presente tramite declarativo de SIMULACION.

### DEL RECURSO

El inconforme resalta que (sic):

*“Es de resaltar que el despacho no evidencio, que no existe una relación contractual entre los aquí demandantes y mis poderdantes, toda vez que, de las pretensiones se resalta que:*

**SEXTA: CONDENAR a la señora Martha Lucía Monroy de Saavedra a restituir en favor de la señora Luz Eloisa Forero de Monroy o, ante su deceso, a la masa sucesoral que se forme con su fallecimiento, el dominio y posesión material que corresponde al 50% de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-277312.**

*Entonces, se debe concluir de la pretensión que indican demandantes, es que sin que se haya ocurrido el deceso de la señora LUZ ELOISA FORERO DE MONROY, se recomponga una masa sucesoral de quien está vivo. Resalto al despacho que esta situación no es objeto de Litis, toda vez que mi poderdante goza de buena salud y está en todas sus facultades, psicológica, físicas y económicas para disponer de su patrimonio.*

*De otro modo me permito, por medio con la siguiente imagen resaltar al despacho la falta de relación jurídica y contractual, de los aquí demandantes con mis poderdantes:*



*La señora LUZ ELOISA dispuso de sus derechos gananciales conforme a su libre disposición, hasta el punto de que realizo la venta de su derecho de cuota del inmueble 50C-1386344, que tenía con la comunera LUZ STELLA MONROY FORERO.*

*Entonces en razón a la jurisprudencia colombiana, tenemos que la relación contractual entre padre e hijo es plenamente valida, por la confianza y buena fe de los contratantes, entonces tenemos que la relación jurídico contractual de mis poderdantes no está viciada por ocultamiento, adicional se encuentra enmarcada en la libre disposición de los bienes.*

*Por otro lado, la parte actora carece de legitimación en la causa por activa, para impetrar la presente demanda, ya que LOS AQUÍ DEMANDANTES, no tienen relación contractual que legitimen perseguir los bienes de mis poderdantes.*

*Entonces, tenemos que, mi poderdante, está ejerciendo de su derecho a la libre disposición de su dominio con respecto a sus bienes, lo cual no le asiste ninguna incapacidad para realizar los negocios crea necesarias en ejecución de su derecho.*

*Salta a la vista que los demandantes pretenden hacer valer un derecho herencial, sin a ver causante esto es; persiguen recomponer un patrimonio de quien en vida está disponiendo libremente, y gozando de capacidad de disposición sin que exista una prohibición legal alguna”.*

Es por ello que solicita, se revoque el auto atacado y se rechace la presente demanda.

De la inconformidad planteada, se surtió traslado a la parte demandante conforme lo dispone el artículo 319 de nuestra normativa procesal civil, término que venció en silencio.

### CONSIDERACIONES.

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del código General del Proceso.

Para definir el asunto, necesario es aclarar aspectos conceptuales de esta demanda, sumado a la demostración del orden sucesoral que la parte actora dentro acredita y la legitimación que tienen sobre el inmueble objeto de la litis, de lo que resulta que:

1. **JUAN CARLOS y SANDRA LILIANA CASTELLANOS MONROY** demandan a las señoras **LUZ ELOIZA FORERO DE MONROY y MARTHA LUCIA MONROY DE SAAVEDRA**, pretendiendo:

**PRINCIPALES**

**PRIMERA: DECLARAR** que es simulado relativamente el contrato de compraventa suscrito entre la señora Luz Eloisa Forero de Monroy con su hija Martha Lucia Monroy de Saavedra, otorgado mediante la escritura pública 36 del 16 de enero de 2020, otorgada ante la Notaría 75 del Circulo Notarial de Bogotá, en el cual se transfirió la propiedad de la cuota parte equivalente al 50% que ostentaba la señora Forero de Monroy respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-277312.

**SEGUNDA: DECLARAR**, en consecuencia, que el verdadero y consentido negocio jurídico suscrito entre las señoras Luz Eloisa Forero de Monroy y Martha Lucia Monroy de Saavedra fue una donación oculta.

**TERCERA: DECLARAR**, en consecuencia, que es nulo absolutamente el referido negocio jurídico de donación suscrito entre las señoras Luz Eloisa Forero de Monroy y Martha Lucia Monroy de Saavedra, mediante escritura pública 36 del 16 de enero de 2020, otorgada ante la Notaría 75 del Circulo Notarial de Bogotá, por falta de insinuación, en cuanto el valor del negocio superó los 50 smmv para el momento de su suscripción.

**CUARTA: ORDENAR** restituir el estado de cosas anteriores a la celebración del referido negocio jurídico simulado, dejando sin efectos la constitución de usufructo solemnizada entre las mismas partes mediante la escritura pública 2810 del 24 de noviembre de 2020, otorgada ante la Notaría 19 del Circulo Notarial de Bogotá.

**QUINTA: ORDENAR**, en consecuencia, la cancelación de las referidas escrituras, así como cualquier registro efectuado en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-277312, desde el otorgamiento de la escritura pública 36 del 16 de enero de 2020 hasta la fecha de la sentencia que ponga fin a este proceso.

**SEXTA: CONDENAR** a la señora Martha Lucia Monroy de Saavedra a restituir en favor de la señora Luz Eloisa Forero de Monroy o, ante su deceso, a la masa sucesoral que se forme con su fallecimiento, el dominio y posesión material que corresponde al 50% de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-277312.

**SÉPTIMA: CONDENAR** en costas y agencias en derecho a las demandadas.

**SUBSIDIARIAS:**

**PRIMERA: DECLARAR** que es absolutamente simulado el contrato de compraventa suscrito entre la señora Luz Eloisa Forero de Monroy con su hija Martha Lucia Monroy de Saavedra, otorgado mediante la escritura pública 2810 del 24 de Noviembre de 2020, otorgada ante la Notaría 19 del Circulo Notarial de Bogotá, en el cual se transfirió la propiedad de la cuota parte equivalente al 50% que ostentaba la señora Forero de Monroy respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-277312.

**SEGUNDA: ORDENAR**, en consecuencia, la cancelación de la referida escritura y el registro efectuado en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-277312, por cuenta de dicho instrumento público.

Página 2 de 13

**TERCERA: ORDENAR** dejar sin efectos el usufructo constituido mediante la escritura pública 2810 del 24 de noviembre de 2020, otorgada ante la Notaría 19 de Bogotá, por falta de capacidad de la constituyente, por cuenta de la declaratoria de simulación absoluta de la compraventa que le transfirió el derecho de dominio sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50C-277312.

**CUARTA: CONDENAR** en costas y agencias en derecho a las demandadas.

2. Como fundamentos fácticos, resaltan los demandantes que si bien es cierto, está inscrita la voluntad entre madre e hija en transferir los derechos según compraventa protocolizada en

escritura pública 36 de enero 16 de 2020 de la notaria 75 del Circulo de Bogotá D.C, también lo es que, ninguna de las dos contaba con capacidad adquisitiva para el trámite inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 50C – 277312, por lo que dicha transferencia de derechos se arguye es simulada.

3. En cuanto a la información registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 50C – 277312<sup>1</sup> consistente en el apartamento 220 interior 4 del conjunto residencial Entre Ríos, ubicado en la Avenida 81 No. 49 – 44, tenemos que:

- Conforme anotaciones 8 y 9, Teodula Ayala Monroy, mediante escritura publica 8487 de diciembre 10 de 1982 de la notaria 9 de Bogotá D.C, vendió sus derechos sobre el predio objeto de la Litis a los señores Luz Eloisa Forero de Monroy (*demandada*) y José Alberto Monroy Rodríguez (qepd).
- Que dado el deceso del señor José Alberto Monroy Rodríguez<sup>2</sup>, mediante escritura pública 765 de marzo 1 de 2007 de la notaria 28 del circulo de Bogotá D.C se registró en anotación 13 la adjudicación en sucesión y liquidación de la sociedad conyugal en favor de las señoras Luz Eloisa Forero de Monroy (50%) y Martha Lucia Monroy de Saavedra (50%) aquí demandas, **anotación que fue aclarada en registro 14 mediante escritura 3755 de octubre 21 de 2019 de la notaria 19 del circulo de Bogotá D,C** para indicar que la adjudicación antes dispuesta era a nombre de las señoras Luz Eloisa Forero de Monroy (50%), Martha Lucia Monroy de Saavedra, Luz Stella Monroy de Castellanos y Patricia Monroy Forero<sup>3</sup>.
- En anotación 15<sup>4</sup> (*anotación que se pretende declarar su simulación*) se evidencia que la señora Luz Eloisa Forero de Monroy con el 50% de los derechos sobre el inmueble objeto de acción mediante escritura pública 36 de enero 16 de 2020 de la notaria 75 del Circulo de Bogotá D.C vendió sus derechos de cuota la señora Martha Lucia Monroy de Saavedra en \$168'000.000, anotación que es objeto de esta acción.

Sobre las partes en litigio y su relación, se tiene acreditado que:

- Luz Eloisa Forero de Monroy (*demandada*) y José Alberto Monroy Rodríguez (qepd)<sup>5</sup>, durante su vínculo matrimonial procrearon a las señoras Martha Lucia Monroy de Saavedra<sup>6</sup>, Luz Stella Monroy de Castellanos<sup>7</sup> y Patricia Monroy Forero<sup>8</sup>.

<sup>1</sup> Visto a folios 21/26 del PDF 001PoderAnexosDemanda

<sup>2</sup> Ver registro civil de defunción a folio 19 del PDF 008AnexosSubsanación

<b>ANOTACION: Nro 013 Fecha: 11-04-2007 Radicación: 2007-37182</b> Doc: ESCRITURA 765 del 01-03-2007 NOTARIA 28 de BOGOTÁ D.C. VALOR ACTO: \$86.780.000 ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN SUCESION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL <b>PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)</b> DE: MONROY RODRIGUEZ JOSE ALBERTO CCF# 2878127 A: FORERO DE MONROY LUZ ELOISA CCF# 20049496 X 50% A: MONROY DE SAAVEDRA MARTHA LUCIA CCF# 41681321 X 50%	
<b>ANOTACION: Nro 014 Fecha: 28-10-2019 Radicación: 2019-60057</b> Doc: ESCRITURA 3755 del 21-10-2019 NOTARIA DIECINUEVE de BOGOTÁ D.C. VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: ACLARACION: 0301 ACLARACION E/P 765 DEL 1 DE MARZO DE 2007 EN CUANTO AL NOMBRE DE PATRICIA MONROY FORERO QUE ES UNA SUCESION TESTADA LA FECHA DEL MATRIMONIO SIENDO EL 20 DE SEP DE 1947 LOS LINDEROS LA TRADICION EN CUANTO AL MONTO <b>PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)</b> A: FORERO DE MONROY LUZ ELOISA CCF# 20049496 A: MONROY DE CASTELLANOS LUZ STELLA CCF# 41681320 A: MONROY DE SAAVEDRA MARTHA LUCIA CCF# 41681321 A: MONROY FORERO PATRICIA CCF# 41753205	
<b>ANOTACION: Nro 015 Fecha: 20-08-2020 Radicación: 2020-40765</b> Doc: ESCRITURA 38 del 18-01-2020 NOTARIA SETENTA Y CINCO de BOGOTÁ D.C. VALOR ACTO: \$168.000.000 ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA EQUIVALENTE AL 50% <b>PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)</b> DE: FORERO DE MONROY LUZ ELOISA CCF# 20049496 A: MONROY DE SAAVEDRA MARTHA LUCIA CCF# 41681321 X	
<b>ANOTACION: Nro 016 Fecha: 17-12-2020 Radicación: 2020-70588</b> Doc: ESCRITURA 2810 del 04-11-2020 NOTARIA DIECINUEVE de BOGOTÁ D.C. VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: CONSTITUCION DE USUFRUCTO: 0314 CONSTITUCION DE USUFRUCTO <b>PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)</b> DE: MONROY DE SAAVEDRA MARTHA LUCIA CCF# 41681321 A: FORERO DE MONROY LUZ ELOISA CCF# 20049496	

<sup>5</sup> Acta de matrimonio vista a folio 15 del PDF 001PoderAnexosDemanda.

<sup>6</sup> Ver registro civil de nacimiento a folio 9 del PDF 008AnexosSubsanación

<sup>7</sup> Ver acta de bautismo a folio 13 del PDF 008AnexosSubsanación

<sup>8</sup> Ver folio 46 del PDF 001PoderAnexosDemanda, que a su tenor indica:

3.- Dentro del matrimonio contraído por la pareja MONROY - FORERO, fueron procreadas las señoras MARTHA LUCIA MONROY FORERO, LUZ STELLA MONROY FORERO Y PATRICIA MONROY FORERO, quienes son mayores de edad y quienes son hijas legítimas del causante.

2. Luz Stella Monroy de Castellanos (qepd) y Carlos Alfonso Castellanos Segura, contrajeron matrimonio<sup>9</sup>, vínculo en el que procrearon a los señores Juan Carlos<sup>10</sup> y Sandra Liliana Castellanos Monroy<sup>11</sup> aquí demandantes.
3. Luz Stella Monroy de Castellanos y Carlos Alfonso Castellanos Segura fallecieron en noviembre 4 y 10 de 2020, en su orden, (ver folios 167 y 169 del PDF 001PoderAnexosDemanda).

Véase entonces que contrario a lo indicado por la parte pasiva, los señores **Juan Carlos y Sandra Liliana Castellanos Monroy** si cuentan con legitimación en la causa por activa, pues, la señora Luz Eloisa Forero de Monroy y Martha Lucia Monroy de Saavedra aquí demandas, son abuela y tía de los demandantes, últimos que en orden sucesoral, entran a representar a su progenitora lamentablemente fallecida en noviembre de 2020.

Sobre la representación hereditaria, es menester indicar que conforme lo indica la sentencia C-1111 de octubre 24 de 2001<sup>12</sup>

*“El derecho de representación es una institución de origen legal por medio de la cual determinadas personas que son descendientes de un mismo tronco o en concurrencia con herederos de otro tronco, **ejercitan los derechos que en la sucesión abierta hubiera tenido su ascendiente fallecido antes que el causante, en caso de haberle sobrevivido a éste.***

*A diferencia del modo de heredar por derecho propio, que es la regla general en materia sucesoral y por cuya virtud los herederos de un mismo grado se dividen la herencia por cabezas ocupando cada uno su lugar, **en la representación es presupuesto indispensable la pre-muerte de uno de los herederos,** circunstancia que le permite a sus descendientes tomar en la herencia lo que le hubiera correspondido a aquél en caso de haber sobrevivido al de cujus. Además, **para que se presente la representación es menester que 1. el representado fallecido durante toda su vida haya gozado de su capacidad para heredar al de cujus, 2. que el representante sea su legítimo descendiente y que 3. el representante tenga un derecho personal (vocación) a la sucesión del causante.***

*La sucesión por representación constituye, pues, una excepción a la regla del grado, puesto que permite a los herederos - que sin ella quedarían postergados por otros de grado más próximo-, participar en la sucesión en concurrencia con estos últimos, **y lo hacen representando a uno de sus ascendientes pre-muerto de igual grado que los herederos llamados a la sucesión.***

*Si bien los representantes tienen todos los derechos que hubiera tenido el representado de haber sobrevivido al causante, no pueden tener más que esos mismos derechos y cuando varios hijos representan a su padre no podrán recibir, entre todos, más que la porción que le correspondía a aquél. Por ello, cualquiera sea el número de los representados se contarán como uno sólo, por cuanto provienen de la misma estirpe, esto es, el autor común del que descienden los que realmente están llamados a recibir la herencia<sup>13</sup>.*

*De ahí que el derecho de representación descarte de plano la regla de la igualdad de derechos hereditarios que resultaría en caso de la igualdad de grado. En cambio, la representación garantiza el derecho igual de las estirpes y de sus descendientes en la sucesión del causante. Lo anterior, porque la situación fáctica del representante es distinta a la del heredero representado, puesto que el primero deriva sus derechos directamente de la ley y no del representado.*

*De lo dicho se puede concluir que cuando el artículo 1042 del Código Civil emplea la expresión “en todo caso”, no hace otra cosa que indicar que en todos los eventos en que habiéndose cumplido los requerimientos exigidos por la ley, la representación se hace necesaria para garantizar un derecho igual a los representantes de cada estirpe y en forma ilimitada, ya que no solamente los hijos de los hijos o de los hermanos o hermanas del de cujus, sino también sus descendientes de cualquier grado podrán actuar como representantes.*

*Siendo la representación la división por estirpes que permite al representante ser llamado como tal a la sucesión pese a existir herederos de grado más próximo, queda en claro que el representante no tiene un derecho transmitido por el*

<sup>9</sup> Ver folio 41 del PDF 001PoderAnexosDemanda.

<sup>10</sup> Ver registro civil de nacimiento a folio 17 del PDF 008AnexosSubsanación

<sup>11</sup> Ver registro civil de nacimiento a folio 15 del PDF 008AnexosSubsanación

<sup>12</sup> Magistrada Sustanciadora: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ

<sup>13</sup> Debe precisarse que la renuncia a la sucesión del representado y la indignidad no son óbice para que proceda la representación. Sin embargo, el representante sí debe reunir las condiciones personales mínimas para heredar al difunto como es el de ser capaz. En este sentido se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia de junio 30 de 1981.

*heredero sino un derecho personal derivado de la ley, siendo, en consecuencia su situación de hecho totalmente distinta a la del heredero quien, dada su condición, está llamado a recibir la herencia por derecho propio.*

[...]

*La verdad es que en el supuesto de hecho del artículo 1042 del Código Civil no existe nada contrario a la realidad que deba ser amparado con una ficción legal, por cuanto el representante no goza de sus derechos como heredero del representado, sino que ejercita los derechos personales que le otorga la ley. No es, pues, exacto afirmar que la representación ocurre como si el representante sobreviviera o mejor dicho, estuviera vivo aun en la sucesión del de cujus. En suma, lo que sucede simple y llanamente en la realidad es que el representante se supone toma el lugar y grado del representado". – subrayas y negritas por este despacho.*

Es por ello que, los demandantes si se encuentran facultados para actuar dentro del plenario por activa, pues están velando por derechos que en representación les pueda corresponder en un futuro respecto del inmueble objeto de esta litis, máxime cuando su progenitora es titular del dominio sobre el 16.66% de aquel y no como erradamente lo aduce la parte pasiva, pues no es cierto que la señora Martha Lucia Monroy de Saavedra tenga el 50%, toda vez que por escritura pública 3755 de octubre 21 de 2019 de la notaria 19 del circulo de Bogotá D,C se aclaró la anotación 13 en el sentido de indicar que la adjudicación de la sucesión y liquidaciones la sociedad conyugal, era a nombre de las señoras Luz Eloisa Forero de Monroy (50%), Martha Lucia Monroy de Saavedra, Luz Stella Monroy de Castellanos y Patricia Monroy Forero, razones más que suficientes para confirmar el auto admisorio de esta demanda.

Además, véase que, aunque la señora **Luz Eloiza Forero de Monroy** afortunadamente aun goce de buena salud, se cumplen respecto de aquella los presupuestos para que los demandantes sean representantes de su progenitora, pues sobre la señora Luz Stella Monroy de Castellanos (*hija fallecida de aquella*) no se acredita hubiera perdido su capacidad de heredar, los demandantes acreditaron ser descendientes de la cujus teniendo entonces el derecho en la sucesión de la causante.

Por último, en lo que atañe a que no es procedente recomponer a la masa sucesoral un bien de alguien que está vivo, pues la señora LUZ ELOIZA FORERO DE MONROY goza de buena salud y está en todas sus facultades, psicológica, físicas y económicas para disponer de su patrimonio, véase que sobre ello se decidió en debida forma en el auto admisorio de la demanda, pues dicho auto se libró directamente en su contra y no contra sus herederos determinados ora indeterminados como lo dispone el artículo 87 del estatuto general procesal, además mírese que la acción de simulación aquí pretendida no discrimina si se adelanta en contra de vivos, fallecidos, sociedades vigentes o disueltas pues, se adelantara contra quienes suscriban el acto que se presume simulado, razón por la que dicho argumento no es suficiente como para revocar el auto objeto de censura.

Por lo anterior, emerge diamantino concluir que, como el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, por tanto, se mantendrá incólume.

En lo relativo al recurso de apelación pedido como subsidiario, se negará en virtud a que el auto atacado no aparece como pasible de tal remedio procesal, ni en el artículo 321 del CG del P, ni en norma especial y por ende, se

## RESUELVE

**PRIMERO: MANTENER INCOLUME** el auto que en mayo 10 de 2022 admitió la presente demanda.

**SEGUNDO:** Al no encontrarse consagrado al interior del artículo 321 idem y al no estar expresamente señalado en el código General del Proceso, no se accede a la concesión del recurso subsidiario de apelación.

Por secretaría contabilice los términos con los que cuentan las demandadas para ejercer su derecho de contradicción dentro del plenario.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

(2)

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151d63c38f27ac12ca204887517b7c35656f3efe57953d7cb96abf7af3777c0b**

Documento generado en 02/10/2023 06:51:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., octubre dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00111 00 – auto 1 de 2.**

Conforme la documental anexa a posiciones 23 a 32, se dispone:

**PRIMERO:** Obre en autos la comunicación **50C2022EE26126** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO**, con los anexos que dan cuenta de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **50C - 277312**, la que se pone en conocimiento de los extremos en la litis para los fines que estimen pertinentes.

**SEGUNDO:** Conforme la documental y certificaciones de la empresa de correos que allega la parte actora, téngase en cuenta que la demandada **MARTHA LUCIA MONROY DE SAAVEDRA**, se encuentra legalmente notificada bajo los apremios del artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, quien dentro del término de ley recurrió el auto admisorio de demanda.

**TERCERO:** Obre en autos la documental vista a folios 30/31, allegada por el apoderado actor, que da cuenta de la diligencia exigida por el artículo 291 del estatuto general del proceso, respecto de la demandada **LUZ ELOIZA FORERO DE MONROY**, la que resultare efectiva.

**CUARTO:** Reconocer personería al abogado **EDGAR ARTURO LEON BENAVIDES**, para que actúe como apoderado de las demandadas **LUZ ELOIZA FORERO DE MONROY** y **MARTHA LUCIA MONROY DE SAAVEDRA**, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

Con base en lo anterior, entiéndase notificada a **LUZ ELOIZA FORERO DE MONROY** por conducta concluyente del auto que admitió el libelo en su contra, conforme lo dispone el artículo 301 del Estatuto General del Proceso, quien interpuso reposición y en subsidio alzada contra el auto admisorio, el que se resolverá en auto independiente.

**QUINTO:** Por último, se conmina a los extremos de la litis, para que en adelante den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 3º de la ley 2213 de junio 13 de 2022, **en sentido enviar a su contraparte a través del medio que consideren pertinente y conducente un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, junto con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho judicial**, lo anterior, a efecto de evitar futuras peticiones de esta índole. - Regrese al despacho.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

(2)

**Firmado Por:**  
**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44587d51724d2a1a38cfaf6a368f69eb57e52ca66e06558d34b5e8fce59118fe**

Documento generado en 02/10/2023 06:50:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**